

EL DERECHO DE LA GUERRA Y DE LA PAZ EN LA ESPAÑA MEDIEVAL (1)

Por *Pedro A. Porras Arboledas*
Universidad Complutense de Madrid

Resumen

Durante la Edad Media sobre la Península Ibérica actúan dos sociedades enfrentadas: musulmanes y cristianos; las relaciones entre ambos mundos se van a mantener tanto pacíficamente como, sobre todo, por medio de la guerra. El propósito de este pequeño estudio es exponer las situaciones de hecho y la regulación jurídica que las enmarcaba durante los 8 siglos de la Reconquista.

Abstract

During the Middle Ages two confronted societies acted on the Iberian Peninsula: the Moslems and the Christians; the relationship between both worlds was maintained through peace but, above all, by means of war. The purpose of this small paper is to explain the historical facts and the legal framework within which they took place during the eight centuries which the «Reconquista» lasted.

I. ANTECEDENTES

DESDE la antigüedad una de las formas básicas de expresión de las relaciones entre las distintas sociedades ha sido la guerra, en cuyo desarrollo se crearía un conjunto de normas tendentes a limitar la ferocidad natural de los combates y las consecuencias para la población no combatiente.

(1) Es para mí un grato honor poder sumarme al meritisimo homenaje dedicado al Padre Caballero Venzalá a través de estas páginas que siguen.

En muchas ocasiones la distancia entre los planteamientos jurídico-filosóficos y las buenas intenciones, por un lado, y la cruel realidad, por otro, era enorme, pues aquéllos eran sistemáticamente incumplidos (2). Sin embargo, dependiendo del tipo de sociedad a la que nos refiramos, nos vamos a encontrar con una serie de disposiciones encaminadas a la humanización de los actos de guerra (3).

En este sentido, será la Grecia clásica la creadora de un aparato de normas limitadoras de la violencia, decantadas a lo largo de varios siglos, de carácter consuetudinario, que, a través del mundo helenístico, fueron asimiladas y puestas al día por Roma, y anteriormente por los imperios lidio y persa (4). Roma, a su vez, durante su expansión mediterránea utilizará este bagaje jurídico, adaptándolo a su peculiar concepción de la *maiestas* romana, por la cual no concebía las relaciones internacionales en plano de igualdad, autolimitándose, por otro lado, en las declaraciones de guerra, al no iniciar ningún conflicto sin que mediara primero justa causa y exigiendo al rival la satisfacción previa del daño que Roma invocaba para comenzar la guerra de conquista. Por lo demás, las modalidades de rendición y trato a los vencidos eran los transmitidos por Grecia (5).

La Europa cristiana medieval va a ser heredera, así mismo, de las ideas del Derecho Internacional procedentes de Roma, con la reelaboración llevada a cabo por la Iglesia Cristiana Romana, según la cual, la guerra era un mal en sí, aunque admitía la legitimidad de una guerra justa, cuando los motivos alegados y los medios utilizados fuesen lícitos y proporcionados (6). Esta concepción teórica sería asimilada sobre todo en la Europa

(2) Planteamientos generales en *A concise History of the Laws of Nations*, de A. NUSSBAUM (New York, 1947) y STADTMÜLLER, G.: *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1961; BALLADORE PALIERI, G.: *Diritto Belico*, Padova, 1954; MÖLLER, A.: *International Law in Peace and War*, Copenhagen, 1935.

(3) CICCOTTI, E.: *La guerra e la pace nel mondo antico*, Roma, 1971; BIERZANEK, P.: «Sur les origines du droit de la guerre et de la paix», *Revue d'Histoire du Droit Français et étranger*, XXXVIII, 1960; DIECKHOFF, M.: *Krieg und Frieden im griechisch-romischen Altertum*, Berlin, 1962; KÖNING, E.: «Sum Völker-und Kriegerrecht im Altertum», *Zeitschrift für Völkerrecht*, XI, 1920; FERNÁNDEZ NIETO, F. J.: *Los acuerdos bélicos en la Antigua Grecia (época arcaica y clásica)*, Santiago de Compostela, 1975; VIDAL Y BARRAQUER, F. de A.: *El Derecho de la guerra en Roma*, Barcelona, 1907.

(4) FERNÁNDEZ NIETO: *Op. cit.*, págs. 145-146, 217-218 y 240.

(5) VIDAL: *Op. cit.*, págs. 8-19; FERNÁNDEZ NIETO: págs. 217-218.

(6) KEEN, M. H.: *The Laws of War in the Late Middle Ages*, London-Toronto, 1965; ERBEN, W.: *Kriegsgeschichte das Mittelalter*, München-Berlin, 1929; PARADISI, B.: *Storia del Diritto Internazionale nel Medio Evo*, Milano, 1940.

occidental (7), en tanto que en el Imperio Bizancio las ideas regalistas recibidas de Roma continuaban usándose en sus relaciones con estados terceros (8).

En el Islam vamos a encontrar una concepción distinta, como corresponde a una sociedad en expansión mundial con un ritmo acelerado, que estaba profundamente marcada por los mandatos religiosos del Corán. Con anterioridad a éste, en época preislámica, los escasos datos con que contamos nos indican una situación mucho más concentrada en su medio geográfico: así, sabemos que en el siglo VI de Cristo los árabes que habitaban junto a las costas del Mar Rojo celebraban una fiesta durante la cual se establecía una tregua sagrada —en las fuentes griegas se le califica de «εἰρήνη»— de los árabes entre sí, que iba dirigida, además, a todos los habitantes de la región y que afectaba, incluso, a la vida de los animales (9).

En el mismo sentido debe interpretarse el tratado de tránsito suscrito en el 525 antes de Cristo entre el rey persa Cambises y los árabes, para que éstos permitieran a las tropas del persa atravesar su territorio para atacar a Egipto, consintiéndoseles utilizar el agua del desierto y llevar guías locales (10).

La aparición de las nuevas ideas religiosas en el Cercano Oriente en el siglo VII supone un cambio de gran alcance en las relaciones bélicas entre los estados, pues si antes se habían ceñido a las luchas expansivas o defensivas de los grandes imperios persa y bizantino, la irrupción musulmana romperá el equilibrio anterior. En este sentido, el Islam se muestra como

(7) VISMARA, G.: «Problemi storici e istituti giuridici della guerra altomedievale», *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, XV (*Ordinamenti militari in Occidente nell'Alto Medioevo*), Spoleto, 1968, II, 1.127-1.200.

(8) TAUBÉ, M. de: «Études sur le développement historique du droit international dans l'Europe orientale», *Recueil des cours de l'Académie de Droit International*, XI, 1926, y «L'apport de Byzance au développement du Droit International occidental», *ibidem*, LXVII, 1939; VISMARA, G.: «Bisanzio e l'Islam. Per la storia del trattato tra la Cristianità orientale e le potenze musulmane», *Studi Urbaniti di scienze giuridiche ed economiche*, I-II, 1948-1950; del mismo, «Limitazioni al commercio internazionale nell'Imperio Romano e nella comunità cristiana medievale», *Scritti in onore di Contardo Ferrini*, Milano, 1947, y «Impium foedus. La illiceità delle alleanze con gli infedeli nella Respublica Christiana medievale», *Studi Urbinit...*, I-II, 1948-1950.

(9) FERNÁNDEZ NIETO: I, pág. 153, nota. 4. Ya en época islámica se celebraba una tregua sagrada que duraba 4 meses al año, período en el que se prohibía todo tipo de hostilidades (I, pág. 183, nota 5).

(10) FERNÁNDEZ NIETO: I, pág. 229, y II, págs. 345-347.

un factor nuevo que alterará ese equilibrio en su propio favor (11). Evidentemente, la piedra angular de este movimiento expansivo debe buscarse en el mandato coránico de la guerra santa (*yihad*), que obligaba a los musulmanes a requerir a las personas que no formaban parte de la *Umma* a convertirse, de lo contrario eran combatidos por las armas; es de este modo cómo se va a formar el impresionante imperio islámico, desde la India hasta España (12).

II. GUERRA Y PAZ EN LA ALTA EDAD MEDIA

En la Península Ibérica, como en el resto de los territorios fronterizos, se diseñarán dos ámbitos distintos, en función de su situación política y militar: la tierra de los musulmanes (*dar al-Islam*), donde imperaban la soberanía y las leyes islámicas, y la tierra de la guerra (*dar al-harb*), donde se aplicaban leyes de los no creyentes y no había seguridad para los musulmanes por ser zona de guerra; esta concepción, procedente del primer siglo de la presencia islámica en España, será completada ya en época abasí por otro tercer término (*dar al-ahd*), aplicable a aquellas zonas conquistadas por el Islam, pero cuyos habitantes, pagando los tributos personal y territorial (*jaray* y *yizía*), conservaban su religión, costumbres y derecho, como *dhimíes* (13).

Probablemente, este último concepto era el más aplicable a la España islámica en los primeros tiempos de su existencia, ya que la mayor parte

(11) ARMANAZI, N.: *L'Islam et le droit international*, París, 1929; BERGSTRÄSSER, G.: *Grundzüge des islamischen Rechts*, Berlin-Leipzig, 1935; HANABERG, B.: «Das muslimische Kriebsrecht», *Abhandl. d. königl. Bayerischen Akademie d. Wissenschaft, Philos-philolog. Klasse, XII Bad., II. Abt.*, München, 1871; HEFFENING, W.: *Das islamische Fremdenrecht bis zu den islamisch-fränkischen Staatsverträgen*, Hannover, 1925; KHADDURI, M.: *War and Peace in the Law of Islam*, Baltimore, 1955; KRUSE, H.: *Islamische Völkerrechtslehre*, Gotingen, 1953; RECHID, A.: «L'Islam et le droit des gens», *Revue de droit comparé*, LX, 1937; SIBERT, M.: «Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos», *Revista española de Derecho Internacional*, II, 1949.

Para las relaciones con Bizancio el mencionado artículo de VISMARA y A. VASILIEV: *Byzance et les arabes*, Bruxelles, 1935; NYS, E.: «Le droit des gens dans les rapports des Arabes et des Byzantins», *Revue de Droit International et de Législation comparée*, XXVI, 1894.

(12) CANARD, M.: «La guerre sainte dans le monde islamique et dans le monde chrétien», *Revue africaine*, 1936; URVOY, D.: «Sur l'évolution de la notion de Jihad dans l'Espagne musulmane», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, IX, 1973; MORABIA, A.: *La notion de yihad dans l'Islam médiéval. Des origines à Gazali*, Lille, 1975.

(13) ABEL, A.: «L'étranger dans l'Islam classique», *Recueil de la Société Jean Bodin*, IX, *L'étranger*, I, 1958, págs. 331-351; MANZANO, E.: *La frontera de Al-Andalus en época de los Omeyas*, Madrid, 1991, págs. 40 y 43.

de la población visigoda se debió acoger a las paces ofrecidas por los conquistadores, como la concertada en abril del 713 entre Abd-al-Aziz y Teodomiro, conde de la zona de Murcia-Alicante (14). Los visigodos que no quisieron someterse se refugiaron en las montañas del norte peninsular, poblando la morada de la guerra, contra la cual emires y califas de Córdoba dirigieron sus algazúas o aceifas durante casi todos los años.

De este modo, durante los siglos VIII al XI se vivió en la península un estado generalizado de guerra, con breves pausas de paz y algunas treguas negociadas, pero, incluso cuando el poder cordobés era débil, sus aceifas eran ejecutadas por los señores de la frontera (15). En ese período el éxito acompañó mayoritariamente a las armas musulmanas, con excepciones concretas: Alfonso II (campana de Lisboa), Ordoño I (Clavijo), Alfonso III (Talamanca y Coria), Ordoño II (Talavera y Coria), monarcas posteriores (Simancas y Alhándega) y Ordoño III (Lisboa) (16). A pesar de todo, hallamos momentos de paz, como los reinados de Aurelio y Silo (768 a 783), tres años de tregua a partir de 878, otorgados por Alfonso III, tras las victorias de Polvoraria y Valdemora, y una posible paz en 883, concedida por este mismo rey.

Las paces asentadas en el siglo X, por el contrario, serían impuestas por los califas cordobeses —con la excepción de las paces de 940, firmadas con Barcelona y León (17)—: en 956 es impuesta a Ordoño III; tanto Sancho el Craso como Ordoño el Malo deberán viajar a Córdoba a demandar la paz; por su parte, Sancho de Pamplona y Bermudo de León enviarán sus hijas al harén del califa, e incluso Alfonso V firmará un humillante pacto de obediencia (18). La época de los amiríes supondrá el momento militar más importante para el poder cordobés, contabilizándose en el haber del hayb Almanzor hasta 56 algazúas victoriosas contra todos los núcleos cristianos de la Reconquista (19).

(14) SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *La España Musulmana, según los autores islamitas y cristianos medievales*, Madrid, 1974, I, págs. 56-57.

(15) SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: «El ejército y la guerra en el Reino asturleonés, 718-1037», *Settimane*, XV, Spoleto, I, pág. 419. LÉVI-PROVENÇAL, E.: *Histoire de l'Espagne musulmane*, París, 1967, III, págs. 55-112.

(16) GRASSOTTI, H.: «Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XLIX-L, 1964, págs. 49-50.

(17) VIGUERA, M. J.: *Aragón musulmán. La presencia del Islam en el Valle del Ebro*, Zaragoza, 1988, págs. 149-151.

(18) SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «El ejército...», págs. 420-422.

(19) *Una descripción anónima de Al-Andalus*, editada por Luis Molina, Madrid, 1983, II, págs. 187 y 196-204.

Los inicios del siglo XI marcan un cambio de signo en el equilibrio de poder entre los países cristianos y las naciones del Islam a nivel mediterráneo; en opinión del profesor Stadtmüller, las Cruzadas supondrán en el mundo islámico una pérdida de prestigio de la yihad y un correlativo desarrollo del derecho internacional consuetudinario (con la normal aceptación del cierre de tratados, frente a una cierta repugnancia en épocas anteriores a acordar paces, tan sólo treguas), en tanto que en la órbita cristiana, tras las Cruzadas, se rompe con conceptos anteriores, como el ideal de la guerra justa (20). Así mismo, según el profesor Vismara, las Cruzadas sirvieron para extender las reglas de la caballería entre los musulmanes (21).

III. GUERRA Y PAZ EN LA PLENA EDAD MEDIA

En la Península Ibérica este cambio del signo de los tiempos se aprecia en 1010, a la muerte de Abd el-Malik, hijo de Almanzor; si en 1004 Sancho García, conde de Castilla, debe ir a Córdoba a renovar la tregua, a partir de 1009-1010 los condes castellanos y catalanes intervendrán como árbitros de las luchas políticas existentes dentro del Califato, demandando en pago la entrega de fortalezas y de sumas de dinero. Tras la descomposición del Califato de Córdoba, los nuevos reyes de Taifas se verán obligados a comprar la paz a los cristianos, a quienes contratan como tropas de choque, debiendo hacer frente a las demandas cada vez más exigentes de los cristianos; estas parias tenderán a hacerse permanentes, pudiendo considerarse a las Taifas como estados tributarios. Además, será habitual a partir de estos momentos la cobranza de parias en el momento de negociar la paz, yendo en lo sucesivo unidas treguas y parias (22).

La quiebra del sistema se producirá en 1086, debido a la victoria almorávide de Zalaca, manteniéndose el cobro de parias sólo en Valencia hasta 1102, por obra del Cid, y en Zaragoza hasta 1110. Las insoportables demandas del rey castellano Alfonso VI hacia los Taifas había provocado la

(20) STADTMÜLLER: *Historia del Derecho...*, pág. 75; NUSSBAUM: *Historia del Derecho...*, págs. 24-25.

(21) VISMARA: «Problemi storici...», pág. 1.196; según este autor, es entre los siglos X y XI cuando se produce la madurez de las obras islámicas sobre Derecho Internacional (pág. 1.200).

(22) LACARRA, J. M.: «Aspectos económicos de la sumisión de los Reinos de Taifas (1010-1102)», *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, págs. 44-51.

llamada por éstos de las tropas saharianas, que restauran momentáneamente el espíritu de guerra santa (23).

De estos momentos proceden los tratados de paz más antiguos conservados entre monarcas cristianos y musulmanes en la Península; se trata de dos paces concertadas entre Sancho de Peñalén, rey de Navarra, y Muktadir, rey taifa de Zaragoza, en 1069 y 1073 (24): el primero de ellos, negociado en plan de igualdad entre ambos monarcas, ambos se comprometen a no atacarse ni a apoyar a los que vinieren contra alguno de ellos, cristianos o musulmanes; las fronteras o extremaduras entre ambos reinos quedarían intactas, vigilando cada uno que los malhechores no alterasen la paz en las mismas; así mismo, los caminos quedaban asegurados. Muktadir le abonaría mensualmente a Sancho 1.000 monedas de oro.

El pacto de 1073 presenta un cariz distinto, debido a las dificultades políticas por las que atravesaba el zaragozano: las parias se elevan ahora a 12.000 mancusos anuales; ambos reyes se juran paz y amistad y prometen devolverse mutuamente los castillos ocupados; pero lo más importante fue el ofrecimiento por parte de Sancho de sus buenos oficios ante Sancho Rodríguez de Aragón, enemigo de Muktadir, y si éstos no fueran suficientes, el compromiso de cabalgar juntos en la defensa del reino de Zaragoza.

Será precisamente en estos años cuando se elabore en la frontera castellana un nuevo texto jurídico que tendrá un extraordinario éxito en los siglos sucesivos: el fuero de Sepúlveda de 1076, que se extenderá como modelo para la organización de las ciudades surgidas en el siglo XI entre el río Duero y las Sierras de Gredos y Guadarrama; en torno a esa frontera se creará en el siglo XII, en el período intermedio entre las invasiones almorávide y almohade, la costumbre de que las milicias concejiles de estas ciudades emprendan campañas por propia cuenta para obtener botín (25), práctica cuyas implicaciones jurídicas se recogerán en los textos de la frontera, hasta quedar codificadas a mediados del siglo XIII en las Partidas.

IV. LAS RELACIONES FRONTERIZAS EN LA BAJA EDAD MEDIA

A pesar de que la guerra será el *modus vivendi* habitual de las gentes

(23) *Ibidem*, págs. 52 y 57-61.

(24) LACARRA, J. M.: «Dos tratados de paz y alianza entre Sancho el de Peñalén y Muctadir de Zaragoza (1069 y 1073)», *Colonización...*, págs. 77-94.

(25) LACARRA, J. M.: «La ciudades fronterizas en la España de los siglos XI y XII», *Colonización...*, págs. 98 y 109.

que poblaban la frontera, también existieron grandes períodos de treguas y paces, que, alternativamente, jalonaron los dos últimos siglos y medio de la Reconquista cuando la frontera se sitúa entre Andalucía y el Reino de Granada (26); parece obvio asegurar que tanto en un caso como en otro existían normas establecidas por ambos poderes soberanos enfrentados y que alcanzaban su plena eficacia cuando eran aceptados por ambas partes. Tanto si hablamos de normas de ámbito general como si lo hacemos de las circunscritas a los reinos por separado, nos estamos refiriendo a Derecho de Frontera.

Como afirma el profesor Gibert, «en todas las fronteras de los reinos de la Reconquista se origina un Derecho especial, diferente del que rige en el interior del Reino» (27); este es el primer sentido en el que se puede entender la locución «Derecho de Frontera»: todo el conjunto normativo creado por las necesidades de una sociedad situada en las penosas circunstancias de la vida fronteriza. Así, se habla de derecho de las Extremaduras o fronteras en los siglos de la Plena Edad Media.

Sin embargo, se trata de una forma genérica de abordar el problema; efectivamente, dentro de los propios fueros de la Extremadura cabe encontrar una serie de disposiciones específicas que atañen a las relaciones fronterizas: son aquéllas que hacen referencia, fundamentalmente, a la prestación de los servicios militares. Pero será en el más acabado de estos textos extremaduranos donde encontremos las normas más compactas a este respecto. En el fuero de Cuenca hallamos una regulación amplia sobre el derecho de

(26) En realidad, la situación más habitual fue la de una especie de «guerra fría», pues incluso en épocas de treguas se permitían ciertas prácticas de guerra, siempre y cuando se guardasen las formas (CARRIAZO: «La vida en la frontera de Granada. Selección de estudios monográficos personales», *Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía*, Andalucía medieval, 1978, II, pág. 283).

Me he ocupado más extensamente de esta época en mi estudio «El Derecho de frontera durante la Baja Edad Media. La regulación de las relaciones fronterizas en tiempo de treguas y de guerra», *Estudios dedicados a la memoria del Prof. L. M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, I, 1992, págs. 261-287.

También se han interesado por estas cuestiones, desde el punto de vista del arabismo, Felipe Maíllo («La guerra santa según el derecho máliki. Su preceptiva. Su influencia en el derecho de las comunidades cristianas del medievo hispano», *Studia Historica. Historia Medieval*, I-2, 1983, págs. 29-66) y, desde el punto de vista del Derecho Internacional, Francisco J. Martín Fernández («Reflexiones sobre el Derecho de guerra hispano-musulmán», *Axarquía*, VIII, 1983, págs. 83-93).

(27) GIBERT, Rafael: «Estudio histórico-jurídico» de *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, pág. 250.

guerra y una serie de normas sueltas que nos hablan de la cautividad y de las relaciones comerciales con los musulmanes.

Por lo que se refiere a las épocas de paz, se permite el comercio con los musulmanes, con excepción de ciertas mercancías, como vituallas y armas (28); este comercio se realizaba con cierta regularidad, utilizando reuas de acémilas, dirigidas por un ejea, que también era responsable de las mismas y juez de sus incidencias (29). También había sendas normas encaminadas a facilitar el canje de cautivos, institución ésta de gran éxito en los siglos siguientes (30).

Las normas para tiempo de guerra son bastante más minuciosas; así, se establece que la hueste sólo vaya con el rey a la defensa de su propia frontera y que el botín de las cabalgadas se reparta proporcionalmente entre los participantes en las mismas. Sin embargo, donde encontramos una regulación más completa es en el título X del mencionado fuero, dedicado prácticamente a esto en solitario. Ahí se hallan regulados minuciosamente los siguientes aspectos:

- Defensa de la villa durante la salida de la hueste.
- Personas obligadas a salir con la hueste.
- Armamento que debían portar.
- Empadronamiento de los asistentes.
- Oficiales asistentes, con sus derechos.
- Organización de la hueste en algara y zaga.

(28) Utilizamos concretamente uno de los fueros de la familia, el de Alcaraz (ROUDIL, Jean: *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, París [s.f.], tít. IV, 91, y tít. XIII, 28). Una excepción limitada a esta prohibición sería aprobada por el papa Gregorio IX, cuando en 1234 permitió a los vecinos de la fronteriza Quesada —poblada a fuero de Cuenca— comerciar con los musulmanes, con la salvedad de no entregarles caballos ni armas (CARRIAZO, J. M.: *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, doc. 3). Dicha prohibición procedía de antiguo, de los concilios de la Iglesia romana (Nussbaum, pág. 23).

(29) *Fuero de Alcaraz*, tít. XII, 15 y 24. Con anterioridad a la conquista de la Andalucía bética la Orden de Calatrava controlaba la mayor parte de este comercio de reuas a través del paso de Calatrava la Vieja, tanto a partir de Toledo como desde Córdoba, cruzando Capilla y Gahete; el obispo conquense poseía el otro portazgo de reuas cobrado en Paracuellos de Cuenca (PORRAS, Pedro A.: «Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales», en *La España Medieval*, XV, 1992, pág. 196).

(30) Tít. I, 26, y tít. X, 33. PORRAS, Pedro A.: «La organización militar y social de la Frontera giennense en la Edad Media», *Estudos en homenagem aos Profs. Manuel Paulo Mera e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, I, apéndice VII.

- Botín y partición del mismo.
- Delitos cometidos con ocasión de la hueste.
- Premios para actos señalados.

Documentamos que, al menos, desde el reinado de Juan I se usaban las Partidas en el mencionado título de los adalides para librar los casos relativos a las cabalgadas; sin embargo, creo que puede afirmarse, sin temor a error, que el uso que se hacía en la frontera de la segunda partida alcanzaba a otros títulos, del máximo interés para nosotros.

Efectivamente, por lo que se refiere al Derecho de Frontera, las Partidas recogen toda la tradición normativa —la transmisión textual no está clara (31)— que, procedente de la Plena Edad Media, se ha ido transformando hasta adaptarse perfectamente a las nuevas circunstancias de la frontera andaluza, donde el contacto con los musulmanes era frecuente y próximo, a diferencia de lo que había ocurrido anteriormente.

De una forma general, establecen las Partidas la obligatoriedad de todos los súbditos de acudir a la llamada del Rey a la hueste, así como la necesidad de estar apercebidos para la guerra, abasteciéndose convenientemente, en especial, los castillos (32). Pero donde se halla la regulación más completa de este Derecho fronterizo es en los títulos XXII al XXX de la misma partida —con excepción del XXIV, que trata de la guerra marítima.

— En el título XXII se incluyen las figuras de los adalides, almocadenes y peones, con sus funciones respectivas; las del adalid son expuestas con detenimiento.

— En el título XXIII se habla, en general, de la guerra y, en particular de los caudillos que deben dirigirla, de los pendones y señas, de la hueste, de los ingenios de asedio y de las formas de guerrear.

— El título XXV trata de las enmiendas o erechas, es decir, los resarcimientos por los daños, pérdidas o muertes sufridos durante las cabalgadas.

— El título XXVI, el más extenso de todos éstos, versa sobre la atribución de los botines ganados en los distintos hechos de armas; cuando había que repartirlos era obligatorio traer a colación todos los bienes y personas

(31) Existe un texto intermedio entre las disposiciones forales, especialmente, el Fuero de Cuenca, y las Partidas, que es el llamado *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*, atribuido a Carlomagno, que debe ser una recopilación de las normas procedentes de los fueros para uso de adalides (*Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, II, págs. 437-506).

(32) *Partidas*, II, XIX, leyes 3-9; II, XX, ley 8; y II, XVIII, ley 10, respectivamente.

adquiridos, y una vez satisfechos los derechos del rey (quinto de las cabalgadas) (33), se procedía a la partición entre los asistentes, sin olvidar a los que, sin llegar a pelear, habían coadyuvado al éxito de la operación (34). A continuación, se solían sacar todas las ganancias en almoneda, en las que jugaban un papel destacado los corredores y escribanos de la misma.

— El título XXVII está dedicado a los «gualardones», es decir, a los premios o mercedes otorgados por señalados hechos de armas; también se prescribe premio para las pérdidas sufridas en la guerra. En todos los casos las mercedes se harían al albedrío del donante.

— En el título XXVIII se prevenen todas las conductas punibles con ocasión de la guerra; por lo demás, se castigan los delitos cometidos durante las campañas; también se prevenen castigos para los que denegasen su auxilio a la justicia o no respetasen los acuerdos tomados previamente.

— El título XXIX trata de la cautividad por guerra, prescribiéndose la obligación de liberar al cautivo y, sobre todo, preservando sus derechos mientras se mantuviese en esa condición; también se determina que los lugares recuperados de los enemigos deben devolverse a su anterior propietario.

— El título XXX se dedica a la figura de los alhaqueques (*al-fakkak*) y a sus funciones como intermediarios en el rescate de cautivos y bienes (35).

(33) *Nueva Recopilación*, VI, IV, 20-21. Véase ACIÉN ALMANSA, Manuel: «El quinto de las cabalgadas. Un impuesto fronterizo», *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, págs. 39-51.

(34) A diferencia de lo que ocurría en épocas de paz, estaba asumido por ambas partes que lo que se ganaba como botín en cabalgadas y demás hechos de armas se adquiría legítimamente, o, como se decía en la terminología de la época, *habido de buena guerra*; de ahí, el gran número de cautivos apresados por cristianos y musulmanes a través de la frontera, que, en muchos casos, eran una excelente fuente de riqueza.

También a los castillos se aplicaba este uso; así, por ejemplo, sabemos de las reclamaciones del Rey de Granada, que poco antes de 1423 había tomado y destruido la fortaleza de Bedmar durante tiempo de guerra, contra el caballero giennense Luis López de Mendoza, porque se había introducido con su gente en ese castillo con ánimo de defenderlo (PORRAS, Pedro A.: «Documentos sobre musulmanes y judíos en archivos señoriales y de protocolos (siglos xv y xvi)», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVI, 1991, pág. 128). También se conserva un interesante debate entre Gutierre Díaz, mandatario del Rey de Castilla y el Rey de Granada en 1408 sobre si el asalto y muerte de los defensores cristianos de la villa de Priego, cerca de Olvera, por parte de los granadinos en tiempo de treguas había sido legítimo, teniendo en cuenta que había sido poblada durante la guerra (*Crónica de Juan II* (ed. J. M. Carriazo), Madrid, 1978, págs. 253-254).

(35) Puede verse la bibliografía sobre alhaqueques, fieles del rastro y alcaldes de la frontera en LADERO, Miguel A.: *Granada. Historia de un país islámico*, Madrid, 1969, págs. 190-191.

También mi trabajo «Las relaciones fronterizas entre la ciudad de Jaén y el Reino de Gra-

Así pues, volvemos a encontrarnos con una regulación similar, tomada parcialmente del Espéculo, tal vez más rica que la que había recogido el fuero de Cuenca para los supuestos de guerra. No obstante, una parte importante del complejo normativo relativo a la frontera —el derecho para tiempos de paz— quedaba al margen de esta regulación oficial (36). ¿Cómo se articularon jurídicamente las relaciones en las épocas de treguas?

Probablemente, la razón de que esas normas no se incluyan en las fuentes reales se debe al carácter tanto convencional como consuetudinario que dichas disposiciones tenían desde el primer siglo de la presencia musulmana en la Península. Meridianamente lo expone la Reina Católica cuando habla de que se libren ciertos debates fronterizos *por derecho o por costumbre de pases* (37).

Esta dualidad entre derecho convencional y derecho consuetudinario tiene su reflejo, respectivamente, en los tratados de treguas concertados entre los reyes castellanos y los nazaries y en las normas e instituciones con que se vigilaba el cumplimiento de las treguas y la reposición a la situación anterior cuando dichos tratados no eran observados por alguna de las partes.

Las treguas revestían el carácter de auténticos tratados bilaterales internacionales, por cuanto se celebraban de rey a rey, implicando a todos los súbditos de ambos reinos, que debían atenerse a lo acordado por sus soberanos. La consolidación de este modo de controlar el estado de guerra permanente entre cristianos y musulmanes hispánicos procede del siglo XI,

nada. La paz y la guerra según los libros de actas de 1480 y 1488», *al-Qantara*, IX-1, 1988, págs. 29-45, y el de TORRES FONTES, J.: «Los alfaqueques castellanos en la frontera de Granada», *Homenaje a don Agustín Millares Carló*, II, 1975).

Para 1364, cuando ya los alhaqueques han sustituido en estas labores de redención de cautivos en la frontera de Granada a los antiguos ejeas, volvemos a encontrar a éstos ejecutando esas mismas funciones en época de guerra con el Reino de Aragón (*que sea axea [Juan Fernández de Latrón] para sacar cativos e pueda yr Aragón e venir seguro sin reçelo ninguno*) (CODOM. VII. *Documentos de Pedro I*, Murcia, 1978, doc. 104).

Este oficio no desaparecería con el fin de la frontera terrestre en 1491, sino que aún duraría unos años más en la frontera marítima andaluza, como ha puesto de relieve el profesor J. E. López de Coca («Esclavos, alfaqueques y mercaderes en la frontera del mar de Alborán (1490-1516)», *Hispania*, CXXXIX, 1978).

Esta institución está documentada desde el siglo X (ARIÉ, R.: *España Musulmana (siglos VIII-XV)*, Barcelona, 1982, pág. 151).

(36) PORRAS, Pedro A.: «El comercio fronterizo entre Andalucía y el Reino de Granada a través de sus gravámenes fiscales», *Baetica*, VII, 1984, págs. 245-253, y en «El comercio entre Jaén y Granada en 1480», *Al-Qantara*, IX-2, 1988, págs. 519-523.

(37) PORRAS, Pedro A.: «El derecho de frontera», doc. 2.

cuando la división de los Reinos Taifas propició la intervención de los monarcas cristianos que, a cambio de la paz, exigían fuertes sumas de dinero: «parias» (38).

Las treguas estarán presentes continuamente en la vida del Reino granadino, como expresión de la necesidad de ambas partes de establecer un statu quo que permitiera la supervivencia de unos y que ocultase la incapacidad de otros de poner fin a la Reconquista. En cualquier caso, la superioridad castellana se mostró desde el momento de la constitución del último Estado musulmán hispánico, ya que el propio Alhamar hubo de declararse vasallo de Fernando III, y esta tradición se mantuvo, al menos, entre los castellanos (39).

El contenido de estos tratados (*condiciones de la paz*) (40) no solía ser muy amplio, pues se regulaban aspectos perfectamente conocidos por las partes y no requerían, por tanto, de mayores detalles. Como se verá, se limitaban a establecer el alto el fuego absoluto a ambos lados de la frontera y a poner en vigor prácticas e instituciones destinadas a solucionar las violaciones a la tregua; naturalmente, se incluían los límites cronológicos de la tregua y distintas cuestiones relativas a libertad de cautivos y al alzamiento de castillos.

(38) Conservamos un testimonio de la tregua otorgada por Alfonso VIII de Castilla al Califa almohade tras la derrota de las Navas de Tolosa de 1212: un año más tarde, se quejaba Al-Balawi, secretario del gobernador almohade de Jaén, al Califa de la violación de la tregua por parte de unos caballeros cristianos que habían penetrado en la Sierra de Segura, causando diversos daños (MEFTAH, Mohamad: *Edición y estudio de «Al-Ata al-yazil» de Al-Balawi*, tesis doctoral inédita, leída en la Universidad Complutense en 1990; conozco esta noticia a través de la directora de esta tesis, la profesora M.^a Jesús Viguera, quien anuncia la inclusión del documento completo en un próximo número de la revista *Anaquel de Estudios Árabes* de la misma Universidad).

(39) Una buena relación, tomada de las crónicas reales, de las treguas firmadas entre 1170 y 1340, en el artículo citado de Hilda Grassotti (págs. 77-110); las relaciones fronterizas en el siglo XIV pueden seguirse en la serie de artículos de Gaspar Remiro publicados en la *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, en los números II al V, 1912 a 1915, bajo el título «Correspondencia diplomática entre Granada y Fez. Siglo XIV».

Véase también DUFOURCQ, Ch.: «A propos de l'Espagne catalane et le Maghrib aus XIII et XIV siècles», *Revue d'Histoire et civilisation du Maghrib*, II, 1967; CATEURA, P.: «Notas sobre las relaciones entre Mallorca y el Reino de Granada en la década de 1339-1349», *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, XXXVII, 1984, y GARRIDO, L.: «Sobre la paz entre el Reino de Mallorca y el Reino nazarí de Granada (Jaume III y Yusuf I)», *Hacienda Historia. Homenaje al profesor Carlos Seco*, Madrid, 1989.

También, MAS LATRIE, Cte. de: *Traité de paix et de commerce divers concernant les relations des chrétiens avec les arabes de l'Afrique septentrionale au Moyen Age*, París, 1866, y *Du droit de marque ou droit de représailles au Moyen Age*, París, 1875.

(40) PORRAS, Pedro A.: «El derecho de frontera», doc. 2.

Veamos varios ejemplos de treguas. El ejemplar más antiguo de los conservados de este período procede de finales del reinado de Enrique III: a comienzos de octubre de 1406 los procuradores de los Reyes de Castilla y Granada acuerdan una tregua, que rápidamente se verá violada por los granadinos. En este documento —que se transcribe en el apéndice— se incorporan las siguientes cláusulas:

— **Ámbito de aplicación:** Reinos de Castilla, Granada y Túnez [§ 1-3 y 17-18].

— **Duración:** 2 años [§ 13].

— **Práctica de libre comercio,** a través del puerto de Alcalá la Real [§ 5-6].

— **Prohibición del tránsito de enemigos del Rey adversario** por el propio Reino [§ 7].

— **Prohibición de alzarse con castillos o lugares fronterizos** [§ 8].

— **Amparo a los caballeros desnaturados y petición de perdón para ellos** [§ 9].

— **Libertad para los cultivos huidos y reintegro de lo que llevasen robado** [§ 10].

— **Constitución de alcaldes mayores entre Reinos** [§ 11].

— **Seguimiento de rastros y responsabilidades** [§ 12].

— **Bilateralidad** [§ 14].

— **Refrendo** [§ 15].

— **Constitución de jueces extraordinarios** [§ 16].

— **Remisión a estos jueces de los casos de las torres levantadas en Bedmar y Bélmez** [§ 19].

— **Confirmación de las treguas** [§ 20] (41).

El 10 de noviembre de 1410 el infante don Fernando de Antequera acordó con el rey Yusuf III concertar treguas durante 17 meses, a partir de esa

(41) El texto del documento se halla inédito, si bien ha sido glosado por Emilio Mitre («De la toma de Algeciras a la campaña de Antequera. (Un capítulo de los contactos diplomáticos y militares entre Castilla y Granada)»), *Hispania*, XXXII, 1972, págs. 118-120).

fecha (42). Las condiciones eran éstas:

— Suspensión de las hostilidades entre ambos Reinos durante ese período.

— Seguro dado por el Rey de Granada, en nombre propio, de su sobrino, el infante, de su madre, de todos sus súbditos, en general, y de los habitantes de 10 lugares fronteros, en particular, de guardar la tregua.

— Ámbito, tanto por tierra como por mar.

— Igualdad de condiciones para los dos reinos.

— Inmunidad y facultad a los alhaqueques para actuar en la redención de cautivos.

— Obligación de detener a los enemigos de un rey que viniesen por el territorio del otro.

— Prohibición de apropiarse de castillos o villas alzados contra su rey, ni de adquirirlos por ningún título. Obligación de devolverlos a su legítimo soberano.

— Amparo al caballero huido al otro lado de la frontera y buenos oficios para reintegrarlo a su Reino; en el caso de que el exilio proviniera de hecho grave, el asilador debería desterrarlo.

— Devolución del almorjefe huido con fondos reales.

— Plena virtualidad para los cautivos huidos, con devolución de lo que llevaren ajeno.

— Constitución de jueces para las querellas entre moros y cristianos

(42) ARRIBAS PALAU, Mariano: *Las treguas entre Castilla y Granada firmadas por Fernando I de Aragón*, Tetuán, 1956.

Son numerosos los tratados publicados; sin ánimo de ser exhaustivo, pueden verse las siguientes: TORRES FONTES, Juan: «Las relaciones castellano-granadinas desde 1416 a 1432. I: Las treguas de 1417 a 1426», *Cuadernos de Estudios Medievales*, VI-VII, 1978-79, págs. 297-311; AMADOR DE LOS RÍOS: *Memoria histórico-crítica de las treguas celebradas en 1439 entre los Reyes de Castilla y Granada*, *Memorias de la Academia de la Historia*, IX, 1879; TORRES, J.: «Las treguas con Granada en 1462 y 1463», *Hispania*, 1963, págs. 163-199; del mismo, «Las treguas con Granada de 1469 y 1472», *CEM*, IV-V, 1979, págs. 211-236; CARRIAZO: «Las treguas con Granada de 1475 y 1478», *Al-Andalus*, 1954, págs. 317-367; PEREA, Carmen: «La frontera concejo de Jaén-Reino de Granada en 1476», *CEM*, X-XI, 1983, págs. 231-238; BONILLA, José A. de, y TORAL, Enrique: *El tratado de paz de 1481 entre Castilla y Granada*, Jaén, 1982; CARRIAZO: «Las últimas treguas con Granada», *BIEG*, III, 1954, págs. 11-43.

a ambos lados de la frontera (43).

— Obligación de dar, recibir y seguir los rastros (44). Plazo de 10 días para recibirlos.

— Devolución de los bienes localizados por el rastro o devolución de su valor estimado por parte de los jueces de querellas.

— Derecho a suplicar al rey respectivo si estos jueces no librasen los debates en plazo de 50 días.

— Valoración de las personas desaparecidas en 40 doblas y de los otros bienes según su estimación, en igual cuantía para moros y cristianos.

— Obligación de entregar el rey de Granada 300 cautivos cristianos en Alcalá la Real en poder de su alcaide, don Alfonso Fernández.

— Penalización al granadino por incumplimiento de lo pactado con 10.000 doblas de oro.

Juraron guardar lo asentado el infante don Fernando, el rey de Granada y su hermano, el infante Alí; también se sumó a las treguas el rey de Fez (45).

Por otro lado, el primero de marzo de 1481 acudieron a la Alhambra de Granada los caballeros Fernando de Aranda, veinticuatro de Córdoba y regidor de Alcalá, y el capitán García de Jaén, regidor de esta ciudad, como mandatarios de los Reyes Católicos, para asentar treguas por un año (46). Las condiciones estipuladas no difieren en lo sustancial de las del tratado de 1410, ni de las del 1406, que recogemos en apéndice:

— Se especifica que el ámbito de las treguas abarca de Lorca hasta Tarifa, «de varra a varra».

(43) Sobre el alcalde mayor entre Reyes, también conocido como alcalde mayor entre cristianos y moros, alcalde de las querellas, etc., hay abundante bibliografía: CARRIAZO: «Un alcalde entre los cristianos y los moros en la frontera de Granada», *Al-Andalus*, 1948, págs. 35-96; SECO DE LUCENA, Luis: «El juez de frontera y los fieles del rastro», *MEAH*, 1958, págs. 137-140, y «Sobre el juez de frontera», *MEAH*, 1962, págs. 107-109, y TORRES FONTES: «El alcalde entre moros y cristianos del Reino de Murcia», *Hispania*, XX, 1960, págs. 55-80.

(44) Sobre los rastros véase el mencionado artículo de SECO DE LUCENA y el de TORRES FONTES: «Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos», *MEAH*, 1961, 89-105.

(45) *Crónica de Juan II*, págs. 402-407.

(46) BONILLA, José A. de, y TORAL Enrique: *El tratado de paz de 1481 entre Castilla y Granada*, Jaén, 1982, págs. 29-32. El tratado de 1476 apenas difiere de éste (PEREA, Carmen: «La frontera concejo de Jaén», págs. 231-238).

— Se añade que todos los puertos de lo morisco estén abiertos, para que los mercaderes y almayales cristianos, moros y judíos puedan comerciar, siendo dirigidos por los ejear.

— Se incluyen dentro de la tregua a los navíos y fustas.

Las violaciones de las treguas solían responder casi siempre a un mismo esquema: un almogávar penetraba durante las paces en el reino adversario, apresando, robando o matando personas y ganados; para evitar ser localizado, salía por un término distinto del de su vecindad, deshaciéndose del botín lejos de la frontera; la represalia del otro lado de la misma no se hacía esperar: los parientes o amigos de los afectados tomaban prendas similares a las saqueadas entre la población enemiga, lo que daba lugar a nuevas represalias y prendas del otro lado. Entretanto, entraban en acción los rastros o fieles del rastro, oficiales municipales encargados de seguir las huellas para determinar el paradero de personas y bienes secuestrados; en el límite del término municipal o en la raya de la frontera se pasaba el rastro de los rastros de la nueva localidad, y así, sucesivamente, debía ser seguido hasta dar con el botín.

Los rastros salían al campo en el momento en que se presentaba la correspondiente denuncia ante el municipio, pero para tomar represalias era necesaria la autorización del alcalde entre moros y cristianos.

Este era el procedimiento habitual para el caso de que la parte contraria no accediese de grado a resarcir las pérdidas; sin embargo, era frecuente que hubiese que tomar prendas para contestar a la comisión de esos desafueros, lo que se complicaba extraordinariamente cuando eran varios los casos que se entremezclaban. Por ello, se hacía necesario, periódicamente, realizar pesquisas generales sobre el cumplimiento de las treguas, avocando los reyes el conocimiento de estos casos, de modo que un pesquisador por cada Reino se informase y ejecutase las penas y resarcimientos necesarios. Esto es precisamente lo que ocurrió en 1478, cuando fue diputado el doctor Juan Fernández de Sevilla para conocer, en unión de otro representante del Rey de Granada, las fechorías cometidas de ambos lados de la frontera durante las treguas de 1476 (47), e igualmente había quedado exceptuado así en las treguas de 1406 [§ 16 y 19]. Éste sería, pues, el procedimiento extraordinario.

(47) PORRAS, Pedro A.: «El derecho de frontera...», doc. 2.

APÉNDICE

1406, octubre 6. Madrid

El alamin Aby Mahomad Abdallá, como procurador del Rey de Granada, y el doctor Pedro Sánchez del Castillo, en nombre de Enrique III de Castilla, otorgan treguas por dos años, a partir del primero de octubre.

Archivo Histórico Nacional, Estado, leg. 2.724, núm. 25 (traslado de 1739).
 Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 11, 1 (original).

Sean quantos esta carta vieren como yo Aby Mahomad Abdallá alamin, procurador e mensajero que so de mi señor el Rey don Mahomad, Rey de Granada, para facer e procurar lo que de yusso se sigue:

[1] Por virtud del poder que el dicho Rey, mi señor, me dió e en su nombre d'él, otorgo e firmo pas e omenaje entre el dicho Rey de Granada, mi señor, e el Rey don Enrique de Castilla e de León, e entre Pero Sánchez del Castillo, doctor en leyes, oydor e refrendario del dicho señor Rey de Castilla, e su contador mayor de su cassa, en nombre del dicho Rey de Castilla, así como su procurador, que para esto es, e entre las gentes del dicho Rey de Granada, mi señor, e las gentes del dicho señor Rey de Castilla, por el dicho Rey de Granada, mi señor, e por su Regno e por sus ciudades todas e villas e castillos, e sus servidores que son o fuesen en el su señorío, que no acaesca dapno del dicho Reyno de Granada, ciudades e villas e castillos, e lugares e gentes del dicho rey de Granada, mi señor, a cosa de los Regnos del dicho señor Rey de Castilla e de sus ciudades e de sus villas e de sus castillos e de sus lugares e de sus gentes, juntamente con toda el Andalucía, e de sus averes.

[2] E otrosy, que no acaesca dapno de los Reynos del dicho señor Rey de Castilla nin de sus ciudades ni de sus villas ni de sus castillos ni de sus lugares que agora son o fueren de aquí adelante, nin de las gentes del dicho señor Rey de Castilla, a cosa del Regno del dicho Rey de Granada, mi señor, ni de sus ciudades e villas e castillos e lugares que agora tiene el dicho Rey de Granada, mi señor, e oviere de aquí adelante, ni a cosa de sus gentes e de sus haveres.

[3] E que sea esta pas entre el dicho Rey de Granada, mi señor, e el dicho señor Rey de Castilla, guardada e jurada por tierra e por mar, e en los puertos de la mar.

[4] E de lo que yo el dicho Aby Mahomad Abdalá alamin, en nombre del / dicho Rey de Granada, mi señor, firmo junto con vos el dicho doctor, Pero Sánchez, en nombre del dicho señor Rey de Castilla, así como su procurador, que para esto sodes e lo jurades vos conmigo, así como procurador para esto del dicho Rey de Granada, mi señor, que fasta el fin del mes de enero primero que verná del año siguiente del nascimiento de Jesucristo de mill e quatrocientos e siete.

[5] E que baian e bengan los mercaderes moros de los regnos e ciudades e villas e castillos e lugares del dicho Rey de Granada, mi señor, el arzobispado de Sevilla a los obispados de Córdoba e de Jaén, e non a otras partes de los Regnos e señoríos del dicho Rey de Castilla, vuestro señor, e después del dicho fin del dicho mes de henero en adelante. Que baian e bengan a todas las partes de los Regnos del dicho Rey de Castilla, vuestro señor. Pero que toda-

via, assí ante el dicho mes de henero como después, en todo el tiempo destas pases, que entren e salgan por el puerto de / Alcalá la Real, e no por otro parte ni por otro puerto, e que por el dicho puerto de Alcalá la Real e a los dichos arzobispado de Sevilla e obispados de Córdoba e de Jaén, fasta el dicho fin de henero primero, e después d'él a todas las partes de los Regnos, como dicho es, que entren e salgan por el dicho puerto de Alcalá seguros en sus cuerpos e en sus averes e en sus faziendas, en las sus ydas e en las sus venidas e en las sus estadas a do acaescieren o anduvieren en los dichos arzobispados e obispados fasta en fin del dicho mes de henero, e después d'él en todas las partes de los Regnos, como dicho es, guardado que no les sea fecho daño en sus cuerpos e en sus averes, e que les sea suelto el vender e el comprar a do acaesciere e andobieren en los dichos arzobispado e obispados fasta en fin del dicho mes de henero, e después d'él en todas las partes de los Regnos, como dicho es, guardado que no les sea fecho daño en sus cuerpos e en sus averes, e que les sea suelto el vender e el comprar a do acaesciere e andobieren en los dichos arzobispado e obispados fasta en fin del dicho mes de henero, e después en las otras partes de los Regnos, entrando por el dicho puerto de Alcalá, de la manera que dicho es, en todas las casas en zibdades e villas o en castillos e lugares. E sea lo que / assí pasaren seguro e sin contrario e sin acrescentamiento de pecho demás de lo que es acostumbrado en las pases, salvo cavallos e armas, e para que lo non puedan comprar ni sacar.

[6] E que por esta mesma manera puedan entrar e salir los christianos del dicho Reyno de Castilla por el dicho puerto de Alcalá, e non por otra parte, para Granada e para todos los lugares del señorío del dicho Rey de Granada, mi señor, en todo tiempo que duraren estas paces, e que les sea cumplido e guardado en todas cosas todo lo que en este capítulo se contiene que sea guardado e cumplido a los moros de los señoríos e tierras del dicho Rey de Granada, mi señor.

[7] E de lo que afirmo con vos dicho doctor Pero Sánchez, en nombre del dicho Rey de Castilla, vuestro señor, e lo afirmades vos conmigo, en nombre del dicho Rey de Granada, mi señor, que cuando acaesciere que contra el dicho Rey de Castilla, vuestro señor, algunos de sus enemigos quisieren entrar a su tierra de fuera de sus / Regnos, e quisieren llegar a su tierra por tierra del dicho Rey de Granada, que el dicho Rey de Granada, mi señor, sea thenido de les defender la pasada por su tierra, e de los echar fuera della guerreando con él, e si la non pudiere echar, que lo faga saber al dicho Rey de Castilla, vuestro señor; e que así lo cumpla el dicho Rey de Castilla, vuestro señor, al dicho Rey de Granada, mi señor, esto todo como dicho es en semejante.

[8] E de lo que afirmo con vos el dicho doctor Pero Sánchez, en nombre del dicho vuestro señor, el Rey de Castilla, e de lo que afirmáredes vos conmigo, en nombre del dicho Rey de Granada, mi señor, que si se alçare contra el dicho Rey de Granada, mi señor, castillo o villa de sus castillos o villas del dicho Rey de Castilla o de los castillos o villas del dicho Rey de Granada, que non sea rescivido de ninguna de las partes, que no sea rescivido castillo ni villa por compra ni en vendida ni por dádiva ni por engaño ni por fuerza ni por otra manera qualquier. E que el dicho Rey de Granada, mi señor, ayude sobre ello / con su poder al dicho Rey de Castilla, vuestro señor, e que el dicho Rey de Castilla, vuestro señor, ayude al dicho Rey de Granada, con su poder en lo semejante desto fasta que se torne el castillo o la villa a cuyo fuere de qualquier de las partes.

[9] E de lo que afirmo con vos el dicho doctor Pero Sánchez en nombre del dicho Rey de Castilla, vuestro señor, e de lo que afirmáredes vos conmigo, en nombre del dicho Rey de Granada, mi señor, que cuando fuere ricohombre o cavallero o servidor de qualquier de las

partes a la otra, que lo faga saber, ruegue por él, e si fuere su yerro cossa en que quepa ruego, que lo torne seguro a la parte que tiró della, e si fuere su yerro cossa que no quepa ruego, que sea echado del Reyno e señorío a otra parte. E quando fuere almorjefe con haver, que sea el juicio del almorjefe en su cuerpo, según el juicio sobre dicho de los cavalleros, pero que le sea tirado el aver de su poder e lo torne a cuio fuere.

[10] Otrosí, [si] fuyere captivo / christiano o moro pleiteado o non pleiteado, e llegare a su tierra, que non sean thenidos el dicho Rey de Castilla ni el dicho Rey de Granada, mi señor, a los tornar, pero que sea tornado lo que fuere con tanto [sic] de aver o de otra cossa qualquier, si fuere fallado, e si no fuere fallado en su poder, que jure el captivo sobredicho que él no levó ninguna cosa, e otrosí que jure del lugar onde saliere, los de la posada onde posare, que él non fuyó con ninguna cosa, e sea quito el captivo sobredicho; e que sea uniberualmente este juicio a los captivos de amas las partes, de los cristianos e de los moros igualmente en este juicio.

[11] E de lo que afirmo en esta pas en nombre del dicho Rey de Granada, mi señor conusco el dicho doctor Pero Sánchez, en nombre del del dicho Rey de Castilla, e el dicho Rey de Granada, mi señor, adelante jueces fieles a las posadas de las sus villas e de los sus / señorios que veyan las querellas e ayan poder de las juzgar e las librar e pagar a los querellosos.

[12] E de lo que se afirma por nos los dichos procuradores sobre esta pas del dicho Rey de Castilla e del dicho Rey de Granada, mi señor, que quando acaesciere querella en qualquier de ambas partes en cuerpos o en averes o en otra qualquier cosa de las que pueden acaescer, que sea seguido el rastro de los fechores de lo que fuere tomado e do llegare el rastro e se parare, que sean demandados dello los que de la parada do se parare el rastro, seyendo entregado el rastro a los del lugar e ellos que sean tenidos a lo rescibir, e si non lo quisieren rescibir e oviere testigos dello, que sean thenidos a lo pagar lo que se perdiere, e que sea asignado el plaso a lo rescibir del día que acaesciere en diés días, e que sea llegada la demanda contra los fechores, e esperen sobre la parada / do se parase el rastro entre ellos plaso de cinquenta días, e si fuese fallado lo que fuese tomado que sea tornado a cuio fuere, e si no fuere fecho cumplimiento de derecho al dicho plaso, que sean thenidos los dos jueces de los querellosos en aquella parada de facer pechar a los querellosos lo que se perdiere, e si se detoviere el juez de las querellas de no librar en el dicho plaso, que faga dello suplicación al dicho Rey de Castilla e al dicho Rey de Granada, mi señor o al que lo ovier de haver por el dicho Rey de Castilla o por el dicho Rey de Granada, mi señor, e que el dicho Rey de Castilla e el dicho Rey de Granada, mi señor, que lo manden librar e facer enmienda dello, e dar pena al juez sobredicho e lo que es de pagar por lo que dicho es por las personas que sean tornadas ellas mismas ante el plaso o después / en toda guissa e maten los mal fechores, e si fueren falladas las personas después de [la] muerte de los malfechores que sean tornadas, e si no pudieren ser havidas, que paguen por cada persona dellas quarenta doblas de oro por los cuerpos, e por los ganados e las otras cosas que no pudieren ser havidas, e no fueren tornadas, que pechen por cada una dellas su precio, según lo tasaren los jueces; e que sea este juicio igualmente a cada una de las partes, christianos e moros, e que sean iguales en esto.

[13] E que sea el tiempo destas dichas pases por dos años, que se comenzarán primero día del mes de octubre, en que estamos, deste año del nascimiento de Jesuchristo de mill e quatrocientos e seys años e se acabarán postrero día / del mes de septiembre que berná del año del dicho nascimiento de Jesuchristo de mill e quatrocientos e ocho años.

[14] E toda postura e condizión que en esta carta es escripta que se afirma a ambas las partes e que sean thenidos los christianos a lo que fueren tenidos los moros, e los moros otrosí

que sean thenidos a lo que fueren thenidos los christianos.

[15] E desto yo el dicho Aby Mahomad Abdalá, así como procurador del dicho Rey de Granada, mi señor, por virtud del dicho poder, que él a mí ha dado para firmar estas cosas, pongo e prometo a vos el dicho doctor Pero Sánchez, así como procurador del dicho Rey de Castilla, vuestro señor, que el dicho Rey de Granada, mi señor, guarda e cumple estas dichas pases en todas sus posturas / e condiciones fasta cumplimiento del dicho plazo e tiempo dellas, e así prometedes vos el dicho doctor Pero Sánchez, así como procurador del dicho vuestro señor el Rey de Castilla, e por el poder que de él thenedes a mí el dicho Aby Mahomad Abdallá, así como procurador del dicho Rey de Granada, mi señor, que el dicho Rey de Castilla, vuestro señor, guarda e cumple estas dichas pases, que yo así como procurador del dicho Rey de Granada, mi señor, vos otorgo en todas sus posturas e condiciones fasta en cumplimiento del dicho plaso, e quien menguare postura de sus posturas e condizión de sus condiziones en poco o en mucho del dicho Rey de Castilla, vuestro señor, o del dicho Rey de Granada, mi señor, que Dios sea el juez que comprenda al que non guardare / verdat al otro.

[16] Otrósí, sobre los dapnos fechos a los christianos e los moros, de que se face mençión en las pases de Constantina e sobre los otros dapnos entrellos no devidamente fechos después de las dichas pases acá, es acordado entre las partes que cada uno de los Reyes ponga un juez de parte, e que se ayunen de consuno estos jueces, e les sean mostradas las querellas de cada una de las partes, comenzando desde la primera querella del primero dapno de los dichos dapnos, e continuando fasta el postrimero dapno, e las oyan e las libren, e lo que estos dichos jueces así en uno libren que los Reyes lo fagan cumplir cada uno en su tierra lo que a su tierra caviere.

[17] Otrósí, yo el dicho Aby Mahomad Abdalá, procurador susodicho, como afirmo estas dichas pases en nombre del / dicho Rey de Granada, mi señor, en la manera susodicha con vos el dicho doctor Pero Sánchez en nombre del dicho Rey de Castilla, vuestro señor, así las afirmo con vos en nombre del Rey Don Haviatyed [Abú Zaid], Rey de Fez, e vos las firmades conmigo en su nombre de él e por él, por mar e por tierra, por todas las villas del dicho Rey de Castilla que son puerto de mar e con las que non son puerto de mar, e por las villas del dicho Rey de Fez, que son puerto de mar e las que no son puerto de mar, por el dicho tiempo e plaso de los dichos dos años, con todas las condiciones e posturas sobredichas.

[18] E que el dicho Rey de Granada, mi señor, que embie al dicho Rey de Castilla de oy que esta carta es fecha fasta quatro meses primeros siguientes recaudo cierto del dicho Rey de Fez, en que otorgare su carta / de guardar e cumplir estas dichas pases según que por él las firmo so las posturas e condiciones e firmezas en esta carta contenidas desta pas, que vos yo otorgo en nombre del dicho Rey de Granada.

[19] Otrósí, por quanto las gentes del dicho Rey de Granada, mi señor, por su mandado fesieron una torre de atalaya, que es en término de Bedmar, que es en tierra del maestre de Santiago, e el dicho Rey de Granada, mi señor, dise que la dicha torre que se hiso en término de Vémeze, que él posee, es acordado en mí por nombre del dicho Rey de Granada, mi señor, por virtud del dicho su poder, e entre vos el dicho doctor Pero Sánchez, así como procurador del dicho Rey de Castilla, que se vea por los jueces que los Reies dieren para desatar los agravios, e se libre e declaren en ello lo que fallaren por derecho / según las condiciones de la pas.

[20] Otrósí, que cada uno de nosotros los procuradores sea thenido de facer e curar e procurar que los dichos señores Reyes libren e den sus cartas destas paces en la forma acostumbrada que las acostumbraron dar en las otras paces, con los juramentos acostumbrados, guardando lo aquí otorgado, e porque esta pas sea sana e firme e estable e todas estas cosas

sean cumplidas, yo el dicho Aby Mahomad Abdallá, procurador del Rey de Granada, mi señor, e vos el dicho doctor Pero Sánchez, así como procurador de dicho Rey de Castilla, vuestro señor, mandamos que se fiziesen dos cartas semejantes en la sustancia de la carta, la una como la otra, para que cada una de las partes tenga la suia.

Fecha e otorgada fue esta carta en Madrid, miércoles seis días de octubre, año del Nacimiento de Jesucristo / de mill e quatrocientos e seys años. Petrus Sanci, legum doctor. Aquí una firma en arábigo. Va enmendado, «siete», «ep», «a», va entre renglones, «mi señor», «de ninguna de las partes e que no sea rescibida»; «e si no fuere fallado a su poder». Va testado, «del», «yo».

Concuerta con el orixinal que queda en este Real Archivo en caxón sexto del Aposento del Real Patronato, Simancas y junio 13 de 1739. Francisco Antonio de Ayala.